



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, oficio proveniente de esta judicatura, en el que comunica el embargo de los derechos que ostenta el demandado en el proceso bajo radicado 76-520-41-89-002-2017- 00737-00. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 15 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2108

Proceso: Sucesión
Demandante: Jarvis Javier Bonilla
Demandado: María Nubia Castillo Muriel y otros
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00737-00**

Palmira, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial, el despacho observa que la comunicación remitida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira al interior del proceso ejecutivo 76-520-41-89-002-2021-00176-00, se acompasa a los lineamientos establecidos en el artículo 593 numeral 5 del C.G.P, que a la letra determina “593 *EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así... 5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial*”.

En ese orden ideas, el despacho tendrá por embargados los derechos que ostenta el demandado Jarvis Javier Bonilla identificado con la C.C. No. 16.282.151 en el presente proceso, conforme a la comunicación remitida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira al interior del proceso ejecutivo 76-520-41-89-002-2021-00176-00, desde el día 3 de agosto de 2022, fecha de recibo de la comunicación, lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Déjese constancia dentro del expediente 76-520-41-89-002-2021-00176-00, precisándose que la medida decretada en el proceso y comunicada mediante oficio No 181 del 22 de junio de 2022, se encuentra perfeccionada, por tanto, se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 120 hoy, 16 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

1

El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en la tarde del día de hoy



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (15) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2128
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2021-00211-00
Decisión:	Traslado dictamen pericial
Demandante	Fabiola Nazari Hernández
Demandada	Personas indeterminadas y herederos de Esther Julia Hernández de Nazari

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del dictamen pericial allegado por la Dra. Betsabé Collazos Pino, motivo por el cual se tendrá en cuentas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De cara a la contradicción del dictamen pericial, dispone el art. 228 del C. General del Proceso, que:

Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez. Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito. En estos casos, se correrá traslado del

dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez se recepcionó dictamen pericial aportado por la perito Betsabé Collazos Pino, quien fue designada mediante auto No. 1904 del 26 de agosto de 2022, se dispondrá de conformidad con la norma en comento, correr traslado a las partes por el termino de (3) días.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Correr traslado a las partes del dictamen pericial presentado por el termino de tres (3) días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

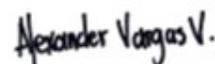
Juez¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 120 hoy, 16 de septiembre de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

1 El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en la tarde del día de hoy



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue dirimido el conflicto de competencia por el Juzgado Cuarto de Circuito de Palmira, donde fue asignado a esta instancia judicial. Asimismo, memorial allegado a dicha judicatura por la parte actora en el que solicita el retiro de la demanda por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

Palmira, septiembre 15 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2111

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases De Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: Christian David Cáceres Marín Y Zoraida Pomeo Salcedo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00011-00**

Palmira, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, la cual fue asignada a esta judicatura por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito una vez dirimido el conflicto de competencia, mediante auto interlocutorio 584 del 24 de agosto de hogaño.

Prontamente advierte esta instancia judicial que el día 24 de agosto de 2022, fue remitido al Juzgado Cuarto Civil de Circuito, memorial proveniente de la parte actora, en el cual referencia que la obligación que dio origen al proceso se encuentra saldada por el ejecutado, razón por la cual, solicita el retiro de la demanda, por carencia actual del objeto.

Como quiera que el proceso fue asignado a esta instancia judicial y teniendo presente el memorial allegado por la parte activa de la demanda con el cual solicita el retiro de la demanda, esta judicatura accederá a dicha solicitud en tanto que, se acompasa a los lineamientos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, por cuanto al encontrarse en proceso de calificación, no ha sido notificada a la parte demandada, ni mucho menos se han decretado medidas al interior del proceso.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del libelo demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

ÚNICO: Tener por retirada, la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 120 hoy, 16 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en la tarde del día de hoy



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (15) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1113
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2022-00020-00
Decisión:	Rehacer Notificación Decreto 806 de 2020
Demandante	Luis Gonzaga González Blandón
Demandada	Yeison Alexander Armero Luna

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual tiene como asunto “información de cómo se obtuvo el canal digital y acuse recibido del mismo para continuar la ejecución” en cumplimiento a providencia No. 1612 del 21 de julio del hogaño, a su vez solicita continuar la ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del decreto 806 de 2021, establecido como normatividad permanente mediante la Ley 2213 de 2022, establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones*

electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada por la parte actora, se evidencia en primer lugar que el actor solicita tener notificado por conducta concluyente a Yeison Alexander Armero Luna, en razón a notificación realizada al obligado el día 27 de mayo de 2022 vía email, de conformidad en el art. 291 del C. General del Proceso, véase *la siguiente imagen*:



Por lo anterior, se evidencia una mezcla entre fórmulas de notificación que usa el actor, lo que resulta necesario recordar que de conformidad en el art. 291 del C. General del Proceso, sitúa es a comparecer al despacho al ejecutado contrario sensu el art. 301 ibidem, señala:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Por ese sendero y en efecto de revisión del plenario, si el extremo activo, pretende realizar la citación para notificación personal a través del canal digital que deberá ceñirse a los requisitos del art. 291 ibidem.

Ahora, en cuanto a tener notificado por conducta concluyente al demandado, este despacho carece de certeza si el ejecutado conoce de providencia emitida por la judicatura, no se vislumbra en los anexos; por consiguiente, se dispondrá no aceptar tener notificado por conducta concluyente a Yeison Alexander Armero Luna.

Finalmente, como quiera que el actor también agotó esta manera de notificación tratándose del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, demostrando manera de obtener canal digital del obligado, esta vez no aportó *acuse de recibido*, a pesar que manifiesta aportarlo. téngase en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que establece:

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí

dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo tanto, para efectos de contabilización de términos de traslado al demandado, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuso de recibido.

En consecuencia, esta instancia judicial dispondrá instar a la parte actora, para que allegue el correspondiente *acuse de recibido* del mensaje electrónico enviado, por medio de empresa de correo con certificación de entrega **o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

El juzgado,

RESUELVE:

Primero: No tener notificado por conducta concluyente a Yeison Alexander Armero Luna, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No aceptar la citación para notificación personal de Yeison Alexander Armero Luna, por las razones expuestas en el presente proveído.

Tercero: Instar a la parte actora, para que allegue el correspondiente acuse de recibido del mensaje electrónico enviado de conformidad en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

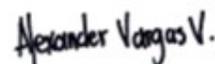
Juez¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 119 hoy, 16 de septiembre de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en la tarde del día de hoy



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de la medida de embargo decretada. Sírvase Proveer.

Palmira, septiembre 15 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2110

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ambrocina Hurtado de Restrepo
Demandado: María Hilda Suarez Ayala
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00087-00

Palmira, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informa que:

Nro Matricula: 378-21220
CIRCULO DE REGISTRO: 378 PALMIRA No. Catastro: 76520010104210003000
MUNICIPIO: PALMIRA DEPARTAMENTO: VALLE VEREDA: PALMIRA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 34B N.1E-23

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 24/6/2022 Radicación 2022-378-6-12212
DOC: OFICIO 171 DEL: 16/6/2022 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PALMIRA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -
RAD.76-520-41-89-002-2022-00087-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: HURTADO DE RESTREPO AMBROSINA CC# 31131632
A: SUAREZ AYALA MARIA HILDA CC# 31135924 X

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.120 hoy, 16 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en la tarde del día de hoy



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado por el demandante con el que solicita tener en cuenta la notificación efectuada al extremo pasivo de la demanda. Asimismo, allega memorial con constancia de notificación surtida a la parte demandada. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 15 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2105

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rosa Mary Salgado de Arredondo
Demandado: Abelardo Piñeros Gómez, Nancy Gutiérrez Alvarado
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00182-00**

Palmira, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial puede constatar del expediente obrante que, mediante auto interlocutorio 1617 del 21 de julio de hogaño, se negó la citación para notificación personal aportada por el extremo activo, por cuanto, no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P, en tanto que, no se indicó al extremo pasivo el término que tenía para comparecer al despacho, como tampoco aportó certificación y/o constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente de los demandados, tan solo la parte actora apporto planilla de guía.

Acorde con lo anterior, el demandante allega memorial con el que solicita tener en cuenta la notificación efectuada, realizando unas precisiones al respecto, advirtiendo esta instancia judicial que, lo resuelto mediante la referida providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, aunado al hecho que no fue recurrida por el extremo activo de la demanda, por tanto, no será tenida en cuenta por esta judicatura y se glosará al expediente sin consideración alguna.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante allega nuevamente memorial en el que aporta evidencia expedida por la empresa de mensajería 4-72, donde consta la entrega de la citación para notificación personal conforme a las prerrogativas legales del artículo 291 del C.G.P, esta instancia judicial la aceptará a partir de la fecha de entrega a los demandados, a saber, el día 28 de julio de 2022, instando a la parte actora a efectuar la correspondiente notificación por aviso, conforme a lo reglado en el artículo 292 del C.G.P.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar, la citación para notificación personal dirigida a la señora Nancy Gutiérrez Alvarado a la calle 70 No. 21 -103 barrio la alameda de Palmira y al señor Abelardo Piñeros Gómez a la calle 32 A No.38 A – 07 Apto 202.

SEGUNDO: Instar a la parte actora continuar con notificación por aviso conforme al art. 292 del C. General del Proceso

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO ¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 120 hoy, 16 de septiembre de
2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en la tarde del día de hoy